En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., J. E. c/ CARNES S. S.A. s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de Haberes e Indemnización de ley)", expte. nro. 17.025/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 1019/01), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 272), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 240/253vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Contra la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 240/253vta., se alza la demandada a fs. 257 y a tenor del informe de fs. 261/261vta.

La recurrente centra su crítica en la supuesta falta de flexibilidad en cuanto a la interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 243 LCT, ya que la condena encuentra su principal fundamento en la falta de comunicación suficientemente clara de las causas que decidieron la ruptura

unilateral del convenio y de allí el despido fue considerado sin justa causa (ver fs. 246vta.). El reclamo indemnizatorio dependía de tales exigencias a la luz de la normativa vigente.

Así, revisando el contenido de tales circunstancias con base en los elementos probatorios adquiridos en la causa, dentro de los límites jurisdiccionales a que autorizan los agravios, adelanto opinión en sentido concordante con la a quo.

Y es que la invocación de reiteración de faltas que dañan la imagen de la empresa es una fórmula genérica y ambigua que no puede satisfacer aquello que la norma obliga a preservar; esto es, la posibilidad de rebatir hechos concretos, a no olvidar que la exigencia del 243 LCT no tiene un fin en sí mismo, no es un mero capricho formal, sino que la "ratio legis" no es otra que evitar la indefensión del trabajador, por desconocimiento de las causas concretas en que el despido pueda fundarse (ver v.gr. Digesto Práctico LL LCT dirigido por Vázquez Vialard, t. II, n. 11463).

En el sentido expuesto agrega C. P. que la exigencia impuesta se funda en la preservación de la buena fe que debe regir la relación de trabajo hasta el momento de su extinción, ya que quien alega una causa como justa debe ser explícito al respecto para permitir la mejor defensa de la contraparte, que no debe hallarse en situación desventajosa. El artículo 243 LCT es una norma axiológicamente valiosa que debe ser preservada y sólo factible de aplicación flexible en supuestos y excepción donde la rigidez normativa pueda implicar inequidad manifiesta por violación del valor de justicia (ver DT 2001-A, 442), que no es el caso de autos, máxime cuando tal excepcionalidad ni ha sido

invocada con suficientes argumentos probatorios en el actual informe; en tal sentido la disconformidad no alcanza al nivel de crítica exigido por el art. 265 CPr. de aplicación por remisión de la ley adjetiva del fuero.

En el sentido expuesto se ha decidido reiteradamente que las expresiones genéricas –como las que emergen de la comunicación de autos- que abarcan un amplio espectro de incumplimiento, no se adecuan a los recaudos legales y de tal forma no se han admitido v.gr. fórmulas como: "Reiterados incumplimientos en el desempeño de sus funciones específicas" (CNTrab. Sala IV, 13/3/92, en Ruspi c. Laboratorios, con nota...)", "Trabajar negligentemente y con lentitud de manera culposa" (DT, 1997-A, 1128) o "Faltas graves" (DT, 1986-B, 1662), entre muchas.

Para finalizar con el tema en cuestión recordaré el concepto ya vertido en similares oportunidades, y receptado en numerosos fallos, que señala: "Así, la norma del art. 243 LCT, es de las que están comprendidas entre las denominadas ordenatorias, de modo tal que pueden o no ser cumplidas, pero su cumplimiento "es condición o presupuesto para que el ejercicio de un derecho sea eficiente. Por lo tanto, si la notificación del despido no expresa en forma suficientemente clara la causa de la denuncia del contrato, el derecho de extinguirlo no se ha ejercido en forma eficiente y quien no ha cumplido adecuadamente con tal recaudo cargará con el peso de su renuencia" (ver CNTrab., sala I, 2002/07/19, DT, 2002-B, 1807). Tal el caso de autos y de allí que proponga al acuerdo desestimar los argumentos de la recurrente e imponerle las costas de la alzada.

De coincidirse con tal opinión, los honorarios se difieren al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la ley 2200 y su reforma por ley 4335.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de fs. 240/253vta., intentado por la demandada; en consecuencia, mantener firme el fallo impugnado en cuanto fue motivo de agravios, con costas a cargo de la vencida, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia hace lugar a la demanda en forma parcial y condena a la parte demandada C. S. S.A., a pagar en 10 días a la parte actora M. A. –sustituta de J. E. A.– la suma de $14.958,14, e incrementos previstos en los considerandos. Condena en el punto siguiente a entregar el certificado de servicios y remuneraciones e impone las costas a la parte vencida.

Bajo apoderamiento apela la parte actora a fs. 255 y a fs. 257 lo hace la parte demandada. Los recursos se conceden a fs. 260. A fs. 267 se declara desierto el recurso de la actora.

Los agravios de la demandada se agregan a fs. 261/262vta. Se agravia en tanto se tienen por cumplidos los requisitos del art. 243 LCT, que constituyen el punto de partida para que la sentencia haga lugar a la demanda por despido incausado; que la C.D. enviada por su parte contiene tanto la calificación del acto como las consecuencias derivadas

del mismo, que explicita como reiterada falta de colaboración y dañan la imagen de la empresa, ocasionando perjuicios que constituyen injuria. Sostiene, en consecuencia, que el auto regulatorio equivoca la valoración respecto al instrumento del despido y cita jurisprudencia. Controvierte en consecuencia la conceptualización de la sentencia y por la que se agravia, afirmando que su parte no inobservó el deber de expresar los motivos del despido. Peticiona la revocatoria del fallo y rechace la demanda, con costas.

A fs. 263 se corre traslado de la expresión de agravios, que no son contestados, encontrándose los autos conclusos para dictar la sentencia.

El ámbito de los agravios no sigue la mayor amplitud de los fundamentos del fallo. La sentencia discurre si, en principio, respecto a que si la C.D. de fecha 9/2/2001 cumple con las formalidades del art. 243 LCT y dice que exige que el hecho o hechos imputados sean puntualizados y que rechaza las expresiones genéricas para evitar la indefensión del trabajador, con lo que tal tipo de comunicación rescisoria no puede ser considerada en el juicio (fs. 244vta./245); luego ejemplifica la sentencia las expresiones inadmisibles: "... reiteradas irregularidades... gravísimas irregularidades... injurias graves cometidas contra la empresa... negligencia o indisciplina laboral..." (fs. 245); asimismo, se ocupa el fallo de reconocer el caso de excepción, cuando surge que el actor admite conocer pormenorizadamente las causas del despido con lo que puede hacer valer sus derechos y agrega a fs. 246 que

en la contestación de la demanda la empleadora hace referencia a reiterados apercibimientos efectuados por el capitán del buque, pero no determina cuáles fueron tales apercibimientos, "no los sitúa temporalmente, no los individualiza y no existe acreditación de la existencia de los mismos". Con ello establece que no toda injuria reviste gravedad para impedir la prosecución de la relación laboral y debe reunir los requisitos de causalidad, oportunidad y proporcionalidad y concluye, que se encuentra impedida de realizar tal valoración dadas las indefiniciones que señala, por lo que en definitiva, considera al despido comunicado sin justa causa.

Contra la amplitud del fallo, que no solo establece las exigencias que rodean a la emisión del acto de despido de acuerdo al art. 243 L.C.T., sino que además le observa a la empleadora que aún las faltas que expone al contestar la demanda –reiterados apercibimientos por el capitán del buque– no las sitúa temporalmente, ni las individualiza y que aún en el desarrollo del juicio no se encuentran acreditadas, resulta infundada toda protesta y el marco en que se desenvuelve la expresión de agravios de fs. 261/262vta.

Es que si aún resultara factible el confronte de la hipótesis de excepción que se pretende con la cita de jurisprudencia de fs. 262 (el trabajador no puede ignorar las causales del despido), la sentencia le observa que aún las invocadas en juicio resultan inasibles (carentes de individualización, de vinculación temporal), con lo que, en definitiva, los agravios que no examinan esta parte de los fundamentos del fallo se le imponen, tornando inadmisible la oposición de la tesis de

excepción.

En conclusión, procede la conclusión troncal que deriva de la sentencia, el trabajador no ha conocido los causas determinantes de la rescisión laboral por falta de expresión suficientemente clara de los motivos de la ruptura del contrato (art. 243 L.C.T.), impidiendo su defensa, ante el tenor de una comunicación que solo ha referido reiteradas faltas de colaboración que dañan la imagen de la empresa como constituyentes de injuria laboral de gravedad (Telegrama Colacionado fecha 9/2/2001, no ubicado por el Correo Argentino –fs. 107– reconocido por la empleadora con la constancia de fs. 77, Documentación Reserv. N° 2136 fecha 4/9/2002 - Reserv. Cám. Apelac. N° 164/08).

Propugno por todo lo expuesto rechazar los agravios interpuestos por la parte demandada a fs. 261/262vta., con costas de conformidad con los arts. 59 Ley 69 y art. 68 CPCCCh.

En razón del mérito del trabajo profesional, su resultado y lo previsto en los arts. 6, 7, 9, 14 y concords., propongo los honorarios de la Dra. A. V. F. en la suma de $1.250 pesos.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento la coincidencia respecto a las cuestiones planteadas con el voto del Dr. Alexandre que me precede, debe dictarse el pronuncimiento decisorio propuesto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la

decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso de Ariet no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fs. 240/253vta.; en consecuencia, mantener firme el fallo impugnado en cuanto fue motivo de agravios.

2) Costas a cargo de la vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. A. V. F. en la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.250).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA - Juez de Cámara
JULIO ANTONIO ALEXANDRE - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 09 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"